

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 209.

## Secretaría.

*Junta provincial de Beneficencia.*

A fin de que el Protectorado pueda ejercer con la mayor garantía de éxito sus funciones de investigación acerca de los bienes de la Beneficencia particular, se hace preciso que los Patronos, con la mayor urgencia, remitan á esta Junta una nota por cada fundación, comprensiva de los datos siguientes: Capital fundacional, rentas y bienes por que esté constituido: Cargas de la fundación, instituidas por el fundador y modificaciones que hayan sufrido, caso de haber lugar á ello: Obligaciones fundacionales, relativas á gratificaciones, sueldos, pensiones, etc., á empleados, administradores y servicios análogos; modificaciones establecidas por las Juntas patronales, siempre que se hallen dentro de las disposiciones vigentes.

Encarezco de los Sres. Patronos el mayor celo y actividad compatibles con la escrupulosa exactitud de los

datos y espero que los Sres. Alcaldes de los pueblos en donde existan fundaciones interesen de dichos Patronos y administradores remitan con toda urgencia los datos pedidos, en beneficio de asunto de tan capital importancia y en cumplimiento de órdenes recibidas de la Dirección general de Administración.

Palencia 22 de Noviembre de 1913.

El Gobernador interino,  
*Juan Ovejero.*

## CIRCULAR NÚM. 210.

El Alcalde de Paredes de Nava me comunica lo que sigue:

Se ha presentado á mi Autoridad la vecina Florencia Alonso Gutiérrez, manifestando que su hijo Daniel Velázquez Alonso, se ausentó de la casa materna el día 13 de Octubre último, de las señas siguientes: edad 21 años, estatura regular, color moreno, ojos garzos; vista traje de pana negra.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad la busca y captura de dicho sujeto, caso de ser habido será puesto á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 21 de Noviembre de 1913.

El Gobernador interino,  
*Juan Ovejero.*

## CIRCULAR NÚM. 211.

El Alcalde de Pino del Río me comunica lo que sigue:

Se ha presentado ante mi Autoridad la vecina de Celadilla, Andrea Pérez, manifestándome que el día 14 de Octubre último se ausentó su hijo Nemesio González Pérez, de 18 años de edad, estatura regular; viste traje negro de paño.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad la

busca y captura de dicho sujeto, caso de ser habido será puesto á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 22 de Noviembre de 1913.

El Gobernador interino,  
*Juan Ovejero.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Dirección general de Administración.

## Circular.

Debiendo procederse á la renovación bienal de las Juntas provinciales de Beneficencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899,

Esta Dirección general estima conveniente recordar á los Sres. Gobernadores, Excmos. é Ilmos. Sres. Obispos de las respectivas Diócesis y Juntas provinciales de Beneficencia el cumplimiento de ese servicio y los preceptos que lo regulan para que queden constituidas las nuevas Juntas en 1.º de Enero de 1914.

Prescribe el art. 10 de la Instrucción vigente que las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete ú 11 Vocales; pero como la práctica ha demostrado que la falta de asistencia á las sesiones de unos Vocales ó las muchas ocupaciones de otros producen un lamentable retraso en el despacho de los asuntos encomendados á la ilustración de las Juntas provinciales de Beneficencia, y, como consecuencia un entorpecimiento en la administración de este ramo, se hace preciso para obviar este inconveniente que el número de Vocales que constituya dicha Corporación se amplíe allí donde no esté establecido hasta el máximo que señala la expresada disposición, para lo cual, al

proceder á la renovación bienal de la Junta, deberán completarse hasta el número de 11, que marca la Instrucción vigente, los Vocales que la forman en las respectivas provincias, si ya no fuese éste el número de que conste.

Establece además la expresada Instrucción en el artículo referido que los Vocales han de ser vecinos de la capital de la provincia, y los más caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia; y aunque esta Dirección general estima que es innecesario recordar este precepto, pues no cabe dudar que en las propuestas que se eleven á este Ministerio han de tenerse en cuenta esas dotes y condiciones, y han de proponerse seguramente las personas más dignas y de más reconocido celo en la población por los intereses de la Beneficencia, tampoco es ocioso el recordarlo, porque solamente con tales condiciones podrán las Juntas llenar cumplidamente la alta misión que les está encomendada.

Es asimismo muy oportuno tener presente que, según el art. 11 de la Instrucción, estos cargos son incompatibles con los de diferentes Juntas de beneficencia, y los de Vocal de Juntas de patronos, y Patrón, Administrador, encargado, Director ó representante de fundaciones benéficas, sobre cuyo punto esta Dirección general llama muy especialmente la atención de las personalidades que han de hacer las propuestas de Vocales, para que al llevarlas á efecto se cercioren hasta donde sea posible de que las personas que figuren en las ternas no estén incursas en dicha incompatibilidad.

Por último, deberá asimismo tenerse muy en cuenta lo determinado

en el artículo 13 de la Instrucción, según la rectificación del mismo publicada en la *Gaceta* de 9 de Abril de 1899, el cual dispone que las propuestas se harán en las ternas por los Gobernadores civiles, los Presidentes de las Diócesis (es decir, por los Prelados) y por las mismas Juntas provinciales, sin perder de vista la compensación que, por lo que respecta al derecho á proponer, establece el segundo párrafo del referido artículo.

Las Juntas provinciales, pues, con arreglo á las prescripciones expresadas y demás concordantes, procederán inmediatamente á declarar las vacantes que deban ser provistas en la actual renovación, comunicándolo á esta Dirección para su conocimiento, y á los Gobernadores y Prelados para que puedan formar las ternas correspondientes y elevarlas á esta Dirección en todo lo que resta del mes actual, acompañando relación de los señores Vocales que les corresponde cesar en 31 de Diciembre próximo venidero, y de las demás vacantes ocurridas y que han de ser sustituidos por los que sean nombrados.

Esta Dirección general espera del reconocido celo de V. S. que se sirva prestar á este asunto todo el interés que merece, y excitar el celo de la Junta que preside, para que con urgencia proceda al cumplimiento de cuanto queda ordenado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1913.—El Director general, Sáez de Quejana.—Señor Gobernador civil de..... (*Gaceta* del día 20 de Noviembre).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío del Perdón de Nuestra Señora del Carmen, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece es su objeto el socorro mutuo en caso de enfermedad, por medio de subsidios obtenidos por cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de los que poseyeran, gozando de ese mismo beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, por sus bienes muebles y edificio social, por el art. 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, y que hoy, con arreglo á la nueva ley, no es precisa la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar al Montepío del Perdón de Nuestra Señora del Carmen, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos por los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y edificio social por el año corriente y los sucesivos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1913.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de la Vera Cruz, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece tiene por objeto el socorro mutuo de sus asociados en caso de enfermedad ó imposibilidad para el trabajo (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos, según el art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando de ese mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el art. 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como demuestran los documentos relacionados, y que hoy para concederla no precisa la consulta al Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Asociación de que se trata, por la totalidad de ellos durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social por el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1913.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La facultad que el art. 8.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906 concedió á los Notarios de poblaciones donde existan dos ó más de convenir el reparto voluntario entre ellos de los documentos que autorizan, sirvió en determinados Colegios para la adopción de unánimes

acuerdos de repartimiento, que respondiendo á una general aspiración de la clase notarial, atenuó, en la parcial y posible aplicación de la medida, las desigualdades y los efectos de la competencia profesional.

Respondiendo aquel precepto á una de las orientaciones que integran el total problema de la reorganización del Notariado en los diversos aspectos que afectan al funcionario y á la función, y acometida la labor en términos de preparación adecuada para lograr una vigencia definitiva de preceptos y soluciones estables y eficaces, es, sin embargo, necesario, á título provisional, susceptible de ulterior confirmación, aunque sin prejuzgar las soluciones que después prevalezcan, la adopción de disposiciones que eviten quede sin efecto por voluntades individuales ó de minorías el normal desenvolvimiento del sistema de reparto que ya inició el Real decreto de 26 de Febrero de 1903.

Admitida la eficacia de los acuerdos colectivos, no puede hacerse depender su aplicación del mero disentimiento de quienes, por un mal entendido espíritu de independencia, malogran las ventajas que supone, y al saneamiento que representa la existencia de los convenios.

No quiere, sin embargo, esta reforma limitar bajo ningún concepto la libertad de contratación y facultad de los otorgantes para la elección del Notario que autorice las escrituras. Lo que se pretende es armonizar el interés de los particulares con el de la clase notarial, estableciéndose por igual garantías para que los primeros logren las satisfacciones de confianza á que tienen innegable derecho, y para que el Notario, como funcionario y como clase, no esté á merced de la ley de la concurrencia en la inconfesada disminución y en el deplorable regateo de los derechos de Arancel.

La medida que se propone implica la determinación concreta, que evite dificultades de interpretación de los apartados b y c del art. 4.º del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, fijándose el alcance de los mismos y prescindiéndose, por tanto, de las rectificaciones contenidas en las Reales órdenes de 15 de Enero y 7 de Marzo de 1904.

Las precedentes consideraciones aconsejan además, en previsión de los abusos que pudieran seguirse en las poblaciones donde no exista reparto, la aplicación, reclamada por insistentes aspiraciones y por obligada disciplina del art. 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

Significada, por otra parte, la aspiración de que desaparezca el descuento del tiempo de las licencias disfrutadas para el cómputo de la antigüedad en la carrera y en la categoría, después de las limitaciones vigentes respecto al uso de tales licencias, es de justicia atenderla, si bien sobre la base de respeto á las provisiones de Notarías ya realizadas, y de descontar en las que se efectúen en lo sucesivo

aquellas licencias concedidas con anterioridad á este Real decreto.

Inspirado en esas ideas el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Noviembre de 1913.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio del reparto obligatorio de los documentos á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 8.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906, los Notarios podrán acordar que sean repartidos, con estricta igualdad entre ellos, los instrumentos públicos determinados en los apartados b y c de la regla 1.ª del art. 4.º del Real decreto de 26 de Febrero de 1903.

El acuerdo deberá adoptarse en una reunión que se celebre en la primera quincena de Diciembre para fijar libremente las bases que deban regir desde 1.º de Enero siguiente.

Dicha reunión será convocada por el Decano del Colegio, donde lo hubiese, y en su defecto por el Delegado, debiendo ser aprobado el acuerdo por la Dirección general de los Registros y del Notariado en la segunda quincena del mismo mes.

El acuerdo será obligatorio durante los dos años siguientes para los Notarios todos de la localidad y para los que durante el referido período de tiempo obtuvieron Notaría en ella.

Para que el acuerdo sea válido será preciso que haya sido tomado por unanimidad en las poblaciones donde solo haya dos Notarios.

En las que tengan mayor número bastará para la validez del acuerdo que haya sido tomado por más de las dos terceras partes.

Cualquier Notario podrá renunciar al turno que le corresponda, pero siempre en beneficio de todos los demás turnantes y en ningún caso á favor de Notario determinado.

En las poblaciones donde rija el reparto, los tenedores de letras de cambio, pagarés y demás documentos protestables, cualesquiera que fuesen las bases adoptadas, podrán entregar tales documentos para el protesto al Notario que tuvieren por conveniente, y éste protestarlos por sí, prescindiendo de dicho reparto, pero en tal caso, el Notario que hubiere diligenciado el protesto reintegrará al siguiente día hábil á sus compañeros la parte proporcional que según el número de los de la localidad les corresponda de los honorarios devengados por tal concepto.

Art. 2.º En las poblaciones donde no exista reparto de protestos, cuando un Notario efectuare más de quince en un solo día, se procederá según lo determinado en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

Art. 3.º En lo sucesivo, la anti-

güedad en la carrera y en la clase para la provisión de Notarías que correspondan á los turnos 1.º y 2.º de la regla 1.ª y párrafo 1.º de la regla 2.ª del art. 1.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911, se determinará á partir de la fecha de la posesión en la primera Notaría que se desempeñe, sin más deducción que el tiempo de excedencia voluntaria y el de suspensión en el cargo, haya sido decretada por el Gobierno, por los Tribunales de justicia ó por las Juntas directivas de los Colegios notariales.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón.

(Gaceta del día 19 de Noviembre.)

#### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en circular del 14 dice á esta oficina lo que sigue:

Venciendo en 1.º de Enero de 1914 el cupón núm. 49 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón núm. 18 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado ~~que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:~~

1.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha oficina son adjuntos uno de cada clase de deuda y otro de amortización.

2.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al

portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amortice.

3.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción ó lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique; la otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

*Importantes.*—Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

4.ª En el recibo de facturas de inscripciones el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo: Al efecto se tendrá en cuenta:

A Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la

Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el art. 4.º de dicho Real decreto.

D Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquéllos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermanidades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 19 de Noviembre de 1913.—El Interventor, José M.ª Fernández Ladreda.

## Ayuntamientos.

### Baltanás.

#### Presupuesto carcelario.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes he formado el proyecto de presupuesto de las obligaciones carcelarias de este partido que deberá regir en el año inmediato de 1914.

Y debiendo procederse á la discusión y aprobación de dicho presupuesto, en Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento de los que componen el distrito judicial, invito á todos los Alcaldes del mismo para que designen el suyo y dispongan que, con la credencial de su nombramiento, concurren á la reunión que ha de tener lugar con tal motivo en esta Casa Consistorial en el día 29 del actual y hora de las once de su mañana, al objeto de discutir y en su caso aprobar referido proyecto.

Los Sres. Alcaldes que tengan en descubierto las atenciones carcelarias de los pueblos que representan, se servirán hacer efectivos sus descubiertos en término de quinto día, á contar desde la publicación de este anuncio en el 'BOLETIN OFICIAL' de la provincia, pasados los cuales les serán exigidos por la vía de apremio.

Baltanás 20 de Noviembre de 1913.—El Alcalde accidental, Porfirio Atienza.

### Resoba.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el tercer trimestre del presente año.

#### Día 6 de Julio.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Julian y siendo las diez de su mañana se reunieron en su sala de sesiones todos los Señores Concejales y abierta la sesión pública en ella se dió cuenta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

En la ordinaria de este día se dió cuenta de toda la correspondencia oficial recibida en las dos últimas semanas y de la distribución de fondos para el mes de la fecha, quedando enterados los Señores Concejales de aquella y aprobándose ésta.

También se dió cuenta y aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre del corriente año, y se levantó la sesión.

#### Días 13, 20 y 27.

En ninguno de los tres días se celebraron las sesiones ordinarias por no haber asunto alguno de que tratar en el primero y por falta de mayoría de Señores Concejales para tomar acuerdo en los dos últimos.

#### Día 3 de Agosto.

Reunidos todos los Señores Concejales en su sala de sesiones bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Julian, se celebró la ordinaria de este día que empezó por la lectura de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

En la de este día se dió cuenta de la distribución de fondos para el mes de la fecha y de toda la correspondencia oficial recibida desde la última se-

sión, aprobándose aquélla en la forma presentada por la Contaduría municipal y quedando enterados los Concejales de ésta, y sin más asuntos se levantó la sesión.

#### Días 10 y 17.

En ninguno de ambos días se celebraron las sesiones ordinarias por falta de asuntos de que tratar y de asistencia de mayoría de Señores Concejales respectivamente.

#### Día 24.

Con asistencia de todos los Señores Concejales y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Julian, tuvo lugar la ordinaria de este día, que dió principio por la lectura de la anterior, que se dejó aprobada. En la de este día se dió cuenta de toda la correspondencia oficial recibida desde la última sesión, quedando enterada la Corporación y acordando se coleccionen y archive. También se dió cuenta de estar formado y expuesto al público el proyecto del presupuesto municipal ordinario formado para el año de 1914, y sin ningún otro asunto se levantó la sesión.

#### Día 31.

No se celebró la sesión ordinaria de este día por falta de asuntos que tratar en ella.

#### Día 7 de Septiembre.

Presididos por el Sr. Alcalde D. Andrés Julian y siendo las diez de su mañana se reunieron en su sala de sesiones todos los Señores Concejales y abierta la sesión pública, en ella se dió cuenta de la anterior, que fué aprobada.

En la de este día se dió cuenta de toda correspondencia oficial recibida en las dos últimas semanas y de la distribución de fondos para el mes de la fecha, quedando enterada la Corporación de aquélla y aprobándose ésta por la cantidad de 138 pesetas 94 céntimos y se levantó la sesión.

#### Días 14, 21 y 28.

En los tres días no se celebraron las sesiones ordinarias por falta de asuntos que tratar en el primero y en los dos últimos por no haber concurrido número bastante de Señores Concejales para tomar acuerdo.

El anterior extracto fué aprobado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día cinco del mes actual, acordándose fuese remitido al Señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según previene el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Resoba 17 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Andrés Julian.—El Secretario, Santiago Ramos.

### Villamuriel de Cerrato.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de esta villa se sacan en pública subasta los pastos del prado titulado La Aguilera, bajo el tipo de seiscientas pesetas y condiciones que se hallan en el expediente existente en la Secretaría municipal y cuya subasta tendrá lugar el día 27 del mes actual á las diez de su mañana en la Casa Consistorial y ante la Corporación municipal.

Villamuriel de Cerrato 19 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Justo del Barco.

### Cordovilla la Real.

Formado el padrón de cédulas personales y carruajes de lujo para el año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por las personas en ellos incluidas y hacer las reclamaciones que consideren pertinentes sobre los mismos, pues transcurrido el plazo no se admitirá ninguna.

Cordovilla la Real 19 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Indalecio Ruiz.

### Baños de Cerrato.

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho, diez y ocho días respectivamente los documentos siguientes, formados para el próximo año de 1914.

Repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Repartimiento de edificios y solares.

Matrícula industrial y de comercio, y padrón de carruajes de lujo.

Los contribuyentes comprendidos en los mismos pueden examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren procedentes dentro de mentados plazos, que versarán únicamente sobre errores aritméticos ó de copia.

Baños de Cerrato 21 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Francisco Luís.

### Villodre.

Terminados el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año próximo de 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario, al objeto de oír reclamaciones que creyeren oportunas sobre los mismos.

Villodre 20 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Eudocio Gallego.

### Villarrabé.

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario por la Comisión respectiva para el año próximo de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Villarrabé 20 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Martín Fernández.

### Cardeñosa.

A los efectos reglamentarios durante el plazo de ocho días, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento las matrículas de industrial, repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria y el de urbana que han de regir en el próximo año de 1914.

Cardeñosa 20 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Zenón Ibarlucea.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HERMEDES DE CERRATO.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada el día 18 del corriente para cubrir el déficit de 4.393 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1914, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Precio medio. — Pesetas.	Arbitrio. — Pesetas.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual. — Pesetas.
Paja y leña.....	100 kilos.	2 50	> 50	8.786	4.393

Lo que se anuncia al público para el debido conocimiento y por si algún vecino se creyera perjudicado con el acuerdo tomado y preinserta tarifa pueda entablar en la Alcaldía el recurso de reclamación en contra durante el plazo de quince días, á contar desde esta fecha.

Hérmedes de Cerrato 20 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Pedro Arroyo.

## ROTURACIÓN.

Se arrienda para roturar un monte bajo de encina, situado á menos de medio kilómetro de la estación de Alar del Rey.

Su cabida es de quinientas sesenta hectáreas; le atraviesa una carretera y cuenta con aguas potables; radicando en el término municipal de San Quirce de Rio-Pisuerga.

Para tratar dirigirse á su propietario D. Florentino Pombo, en Palencia.